



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04764-2023-PA/TC

LIMA

VÍCTOR GAUDENCIO FUERTES

MUSAURIETA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Gaudencio Fuertes Musaurieta contra la resolución de foja 83, de fecha 19 de setiembre de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2022, el accionante interpuso demanda de amparo contra el gerente general del Poder Judicial, con el debido emplazamiento al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial<sup>1</sup>, con la finalidad de que se declare nula la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 0117-2016-GRHB-GG-PJ, la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 158-2016-GRHB-GG-PJ y la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 1013-2016-GRHB-GG-PJ. Sostuvo que dichas resoluciones son ilegales y arbitrarias por no haber considerado para el cálculo de su pensión los bonos por función jurisdiccional, que tienen carácter de pensionable; señaló además, que el Poder Judicial no tenía la competencia para emitir las cuestionadas resoluciones. Asimismo, solicitó que se ordene a la entidad emplazada que dé cumplimiento a lo ordenado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la Resolución 1877-2016-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 22 de junio de 2016, que dispuso, según sostiene, que “proceda a emitir el acto administrativo que permita determinar la pensión definitiva a pagar conforme a lo que se ha resuelto; el monto de la pensión debe ser calculado conforme a los artículos 3 y 5 de la Ley 28449”, lo que equivale a 2 unidades impositivas tributarias, y que se incremente la compensación por tiempo de servicios al Estado que se le otorgó por no haberse incluido en ella el citado bono por función jurisdiccional.

<sup>1</sup> Foja 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04764-2023-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR GAUDENCIO FUERTES  
MUSAURIETA

El Poder Judicial, representado por su procurador público, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada<sup>2</sup>. Alegó que el proceso de amparo, por tener carácter residual, no es la vía correspondiente para dilucidar la presente controversia.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución 6, de fecha 17 de julio de 2023<sup>3</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que el bono por función jurisdiccional no tiene la calidad de remunerable, por lo que no puede ser considerado para efecto del cálculo de la pensión de cesantía que se otorgue.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que no existe pretensión principal vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, pues no se advierte afectación al derecho a una pensión mínima.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 0117-2016-GRHB-GG-PJ, de fecha 3 de febrero de 2016; la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 158-2016-GRHB-GG-PJ, de fecha 8 de febrero de 2016; y la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 1013-2016-GRHB-GG-PJ, de fecha 3 de agosto de 2016<sup>4</sup>, por no ajustarse a derecho y, como consecuencia de lo anterior, en virtud a lo ordenado por la Resolución 1877-2016-ONP/DPR.GD/DL 20530, de fecha 22 de junio de 2016<sup>5</sup>, emitida por la ONP, se determine la pensión definitiva del Decreto Ley 20530 a pagarle, efectuando un nuevo cálculo conforme a los artículos 3 y 5 de la Ley 28449, “vale decir en (2) UIT”; asimismo, solicita que se incremente la compensación por tiempo de servicios al Estado que se le otorgó.

---

<sup>2</sup> Foja 27

<sup>3</sup> Foja 58

<sup>4</sup> Fojas 1 vuelta, 2 vuelta y 3 vuelta, respectivamente

<sup>5</sup> Foja 4 vuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04764-2023-PA/TC

LIMA

VÍCTOR GAUDENCIO FUERTES

MUSAURIETA

### **Análisis de la controversia**

2. De la evaluación de lo actuado se advierte que el demandante no ha demostrado a lo largo de este proceso que previamente haya recurrido al Poder Judicial a fin de ejercer su derecho de petición respecto al reclamo y cuestionamiento de la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 0117-2016-GRHB-GG-PJ, la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 158-2016-GRHB-GG-PJ y la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar 1013-2016-GRHB-GG-PJ, y que ello se le haya denegado o que el Poder Judicial se haya mantenido en silencio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al ser el derecho a la pensión un derecho de configuración legal, lo que presupone el previo análisis y la existencia de pronunciamiento por parte de la Administración, es deber de todo administrado iniciar el trámite respectivo ante la entidad correspondiente, con la finalidad de poner en conocimiento del órgano competente la pretensión que se solicita. Por ende, solo frente a una eventual inacción o arbitrariedad por parte de la Administración podría alegarse la existencia de alguna vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión o a la seguridad social (artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional).
3. Esto resulta de especial relevancia en aquellos casos en los que se plantean discrepancias sobre algún criterio de la Administración o cuando se busca que esta reconozca un derecho, por lo que se debe plantear dicha pretensión ante la entidad correspondiente (con las salvedades previstas, a modo de excepción, por la legislación procesal constitucional) antes de llevar la controversia a la vía urgente del proceso de amparo, que no cuenta específicamente con una etapa probatoria y en la que únicamente corresponde presentar medios probatorios que no requieran de actuación.
4. Por consiguiente, al verificarse de los actuados que el actor no cumplió, previamente a la presentación de la demanda, con solicitar ante las oficinas competentes del Poder Judicial y las correspondientes de ser el caso, el otorgamiento de lo pretendido en el petitorio de la presente demanda de amparo, debe el recurrente efectuar las gestiones indicadas ante la propia entidad, a fin de que con mayores elementos de juicio y frente a una denegatoria o inacción de su pretensión acuda al proceso respectivo. Por estas razones se debe desestimar la demanda.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04764-2023-PA/TC  
LIMA  
VÍCTOR GAUDENCIO FUERTES  
MUSAURIETA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**